

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/22/2018** INTERPUESTO POR EL **C. JAVIER ANTONIO CASTILLO**, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, **ENCONTRA DE:** “1. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE EMITIR ACUERDO QUE GARANTICE “LA CUOTA INDÍGENA” ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA y en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN PERFIL INDÍGENA. 2. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias, EN FAVOR DE CONTEMPLAR VÍA ACUERDO GENERAL ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para INTERPRETAR de conformidad con el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD que dicha NORMA ES DISCRIMINATORIA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO, pues excluye de la protección en VÍA AFIRMATIVA EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA a los perfiles indígenas al solo contemplar dicha CUOTA EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS. 4. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para de no LOGRARSE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EMITIERA ACUERDO QUE GARANTIZARÁ “LA CUOTA INDÍGENA” ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA y en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN PERFIL INDÍGENA, lo anterior, dado que dicha norma pues excluye injustificadamente de la protección en VIA AFIRMATIVA EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA a los perfiles indígenas al solo contemplar dicha CUOTA EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS. 5. Se reclama, asimismo LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO POR SER DISCRIMINATORIA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, del día 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signada por el **C. Javier Antonio Castillo**, mexicano, mayor de edad, y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, en contra de: “1. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE EMITIR ACUERDO QUE GARANTICE “LA CUOTA INDÍGENA” ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA y en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN PERFIL INDÍGENA. 2. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias, EN FAVOR DE CONTEMPLAR VÍA ACUERDO GENERAL ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil

indígena. 3. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para INTERPRETAR de conformidad con el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD que dicha NORMA ES DISCRIMINATORIA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO, pues excluye de la protección en VÍA AFIRMATIVA EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA a los perfiles indígenas al solo contemplar dicha CUOTA EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS. 4. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, respecto del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para de no LOGRARSE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EMITIERA ACUERDO QUE GARANTIZARÁ "LA CUOTA INDÍGENA" ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA y en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN PERFIL INDÍGENA, lo anterior, dado que dicha norma pues excluye injustificadamente de la protección en VIA AFIRMATIVA EN MATERIA DE CUOTA INDÍGENA a los perfiles indígenas al solo contemplar dicha CUOTA EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS. 5. Se reclama, asimismo LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO POR SER DISCRIMINATORIA EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."

Visto el contenido del escrito impugnativo en cita, este Tribunal Electoral Local, está obligado a salvaguardar los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación.

En tal sentido, con la documentación recibida, intégrese el expediente y regístrese como **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la clave **TESLP/JDC/22/2018**.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación fue recibido en este Tribunal Electoral, y del cual se advierte que se pretenden combatir actos propios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en consecuencia, lo procedente en el caso es con fundamento en el artículo 51 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena remitir de inmediato copia certificada del escrito impugnativo promovido por el C. Javier Antonio Castillo, en el que interpone demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las mencionadas autoridades señaladas como responsables.

En tal virtud, se requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que una vez que les sea notificado el presente proveído, de inmediato, realicen el tramite respectivo conforme en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados. Con el apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se le aplicaran las medidas de apremio pertinentes.

Asimismo, en virtud que el recurrente manifiesta que en el presente medio de impugnación, se interpone ante este Tribunal Electoral, toda vez que promueve el presente Juicio Ciudadano en contra de las diversas omisiones anteriormente referidas.

Al respecto, de conformidad con los principios constitucionales certeza, legalidad, seguridad jurídica y un acceso integral a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para no dilatar la justicia del actor, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente expediente de inmediato al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por corresponderle el presente asunto por cuestión de turno, para el efecto de determinar si existe

*circunstancias que justifiquen el acceso persaltum a la jurisdicción de este Tribunal Electoral; asimismo, para los efectos precisados en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.*

*En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.*

*Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio indicado en su escrito de impugnación, y por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.